



Expediente: RR/01/2011

Recurrente:

Dependencia o entidad: Unidad Municipal de

Acceso a la Información del H. XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 8 seis de Julio del año 2011 dos mil once a las 00:02 cero horas dos minutos, el ahora recurrente solicitó, a través de correo electrónico transparencia@tijuana.gob.mx, a la Unidad Municipal de Acceso a la Información del H. XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, lo siguiente:

"RELACION POR NOMBRE, CARGO Y DEPENDENCIA DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE CUENTAN CON EL PASE RAPIDO DEL CARRIL DE CRUCE FRONTERIZO (PASE MEDICO). Vigente" (sic).

II. Con fecha 08 seis de Julio del año 2011 dos mil once siendo las 16:12 catorce horas doce minutos, fue otorgada respuesta por la Unidad Municipal de Acceso a la Información del H. XX Ayuntamiento de Tijuana B.C. por medio del mismo correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones por el recurrente anexando para el efecto copia de oficio SP/368/2011 de fecha 28 veintiocho de Junio del año 2011 dos mil once, manifestando:

"Envío a usted contestación a su solicitud de información presentada por este medio, dando así cumplimiento a lo establecido por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana Baja California." ... (sic)

III. El 6 seis de julio del año 2011 dos mil once a las 23:14 veintitrés horas catóce minutos, realizó una nueva solicitud de información pública a través la página transparencia@tijuana.gob.mx, a la Unidad Municipal de Acceso a la Información del H. XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, derivada de respuesta recibida por el sujeto obligado, consistiendo en lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Agradezco infinitamente la atención oportuna a la solicitud de información, una vez revisada me percató que es muy escueta, muy limitada y carece de más información. por ello solicito, me sea enviada la información actualizada al día 06 de julio, ya que hace falta muchísimo más funcionarios que gozan de este pase y no están en la relación...."(sic).

IV. El 22 veintidós de julio del año 2011 dos mil once, se recibió en este Órgano Garante, a través del correo electrónico info.itaibcc@gmail.com, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de Unidad Municipal de Acceso a la Información del H. XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, señalando que la información recibida de parte del sujeto obligado no es vigente, aunado a que la misma resulta incompleta y que el oficio recibido en donde se otorga la información solicitada se encuentra dirigido a un tercero de nombre Aline Corpus de fecha 28 veintiocho de Junio del año 2011 dos mil once, siendo que su solicitud de acceso al a Información se generó el día 06 seis de Julio del año 2011 dos mil once.

V. El día 12 doce de agosto del año 2011 dos mil once, se recibió en el correo electrónico de este Órgano Garante info.itaibcc@gmail.com, de parte de la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California la C. Dora E. Montano Navarro por medio de su correo electrónico DoraMontano@indicatura.gob.mx, en el que adjunta relación por nombre completo, cargo, dependencia de los funcionarios que poseen un pase rápido del cruce fronterizo de San Ysidro, inicialmente denominado (Pase Médico), anexando para el efecto copia de oficio SP/423/2011 de fecha 03 tres de agosto del año 2011 dos mil once.

VI. Con fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2011 dos mil once, fue debidamente notificado el recurrente de la contestación otorgada por la Unidad Municipal de Acceso a la Información del H. XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California por conducto de su titular Dora E. Montano Navarro para que en un término de 3 días hábiles contados a partir de su notificación, presentare las pruebas y alegatos que a su derecho correspondiente, sin que obre constancia en

autos del desahogo de la vista por parte del recurrente en plazo establecido para ello.



VII.- Posteriormente, el día 7 siete de Septiembre del año 2011 dos mil once, este Órgano Garante dictó auto dentro del cual se declaró cerrado el periodo probatorio, señalando que para tales efectos, las partes no presentaron más pruebas que las ya ofrecidas, ni alegatos que afirmaran su dicho, por lo que citó el presente expediente para dictar resolución.



Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Por ser este requisito de previo y especial pronunciamiento, es el que en primer lugar se analiza para determinar la procedencia del Recurso de Revisión.

El particular solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información del H. XX Ayuntamiento de Tijuana Baja California, información relacionada con el acceso por la vía rápida de cruces fronterizo hacia los Estados Unidos de América por el puerto de Tijuana, B.C. a través del uso del denominado "Pase Médico".

En respuesta, la Unidad Municipal de Acceso a la Información del H. XX Ayuntamiento de Tijuana Baja California remitió al particular oficio SP/368/2011 de fecha 28 de Junio de 2011, signado por el Secretario Particular del Presidente Municipal en turno, otorgando nombres, cargos y justificación del uso de pase rápido del carril de cruce fronterizo "Pase médico".

Derivada de respuesta recibida mediante oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, el ciudadano formuló una nueva solicitud de información relacionado con "Pase Médico", manifestando que la información

otorgada era incompleta toda vez que existen más funcionarios públicas que utiliza el referido pase médico adicional de que la misma no se encontraba vigente y que dicha información fue generada en fecha anterior a su solicitud y dirigida a un tercero de nombre Aline Corpus.

Como se advierte, el recurrente solicitó la misma información a la solicitada inicialmente según se expone en el párrafo anterior.

Ahora bien, las causales de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidas en los artículos 78 y 79 fracción VIII. de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De conformidad con las disposiciones citadas, el recurso de revisión procede cuando se actualiza los supuestos en las mismas previstas, en el caso que nos ocupa "La información se entregó incompleta.....".

Por otra parte y toda vez que el Recurso de Revisión se interpuso con fecha 22 de Julio de 2011, el mismo se encuentra presentado dentro del término de los 15 días hábiles para su interposición.

Bajo esta tesitura es procedente el presente recurso de revisión toda vez que encuadra en el supuesto anteriormente señalado y por haberse presentado dentro del término legal conforme lo establecido por el artículo 79 primer párrafo de la Ley de la materia.

TERCERO.- Del análisis del Recurso de Revisión interpuesto se advierte que en virtud de que se actualizó la premisa establecida en el artículo 78 fracción V. de la LTAIPBC el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Baja California, determinó que para el seguimiento y conclusión del presente proceso de recurso de revisión le era aplicable lo establecido por el artículo 83 y demás relativos de la LTAIPBC por ser esta la vía para su tramitación.

CUARTO.- Como se advierte de las constancias que obran en los autos del expediente formado con motivo del presente recurso y conforme al antecedente V. de esta resolución, el sujeto obligado dentro del término de los 5 días hábiles otorgados para que alegara lo que en su derecho correspondiera, se apersonó en el proceso y remitió oficio SP/423/2011 de fecha 03 de agosto de 2011 a este

Órgano Garante otorgando la información solicitada por el recurrente a la cual nos remitidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.

QUINTO.- Es necesario señalar que al momento de la interposición del presente recurso de revisión el particular manifestó haber recibido respuesta incompleta por parte del sujeto obligado e inclusive que la misma no se encontraba vigente manifestando también que la información era relativa a fecha anterior a su solicitud y dirigida a un tercero de nombre Aline Corpus.

Sin embargo, de la lectura del antecedente VI. de la presente resolución el recurrente no aportó pruebas que comprobaran su dicho en el sentido de que la información fuera incompleta y no se encontraba vigente, así como tampoco realizó ninguna manifestación sobre la información que la Unidad Municipal de Acceso a la Información del H. XX Ayuntamiento de Tijuana Baja California proveyó en el término otorgado para otorgar contestación, en el cual se advierte que el oficio remitido número SP/423/2011 se encuentra fechado el día 03 de agosto de 2011 y se encuentra dirigido a

SEXTO.- Ahora bien para la presente resolución es menester considerar lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en el cual establece que los sujetos obligados:

"...sólo están obligados a entregar documentos que se encuentran en sus archivos relativos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre."

Es decir, los sujetos obligados no se encuentran obligados a otorgar información pública que no se encuentran en su poder y que no exista toda vez que materialmente sería imposible que los mismos cumplieran con lo establecido en el numeral referido en el párrafo anterior.

SÉPTIMO.- En virtud de lo señalado en el considerando Quinto y Sexto y toda vez que en el presente recurso se actualiza la hipótesis planteada por el artículo 87 fracción II. de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es procedente sobreseer por no haber materia en el presente Recurso de Revisión, y por lo tanto confirmar la respuesta que el sujeto obligado dio al recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se **SORRESEE** el presente recurso de revisión, en los términos de lo previsto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la contestación que el sujeto obligado dio al recurrente en el recurso de Revisión de Revisión.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) C.

en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 3 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Unidad Municipal de Acceso a la Información del H. XX Ayuntamiento de Tijuana B.C. en correo electrónico DoraMontano@sindicatura.gob.mx.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el Consejero Presidente Adrián Alcalá Méndez, Consejero Titular Enrique Alberto Gómez Llanos León, Consejera Titular Erendira Bibiana Maciel López, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva María Rebeca Félix Ruiz, quien autoriza y da fe, el día 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once fecha en que se terminó de engrosar la presente resolución.